

GENERAL ROCA, 10 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA)" (Expte. RO-02671-F-2024), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 2/9/2024, con la presentación de la titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderadas de la Sra. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña y adolescente, el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1], nacieron sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Refiere que al momento de la separación quedó como única responsable, del cuidado y desarrollo de sus hijas, debido a que el progenitor en ese momento se trasladó a la provincia de Chubut desligándose de todas sus obligaciones como padre.

Menciona que frente a tales circunstancias, decidió iniciar una demanda de alimentos contra el progenitor de sus hijas, dando inicio a los autos: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-26826-F-0000), en los que se estableció a cargo del progenitor una cuota alimentaria equivalente al 25 % de los sueldos y/o comisiones que por todo concepto perciba el alimentante, excluidos únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, seguro de vida obligatorio, obra social, viandas y viáticos), suma que nunca podría ser inferior al piso mínimo que

en ese momento esté vigente (el cual comenzó en fecha 13/Jun/2022 en la suma de \$ 10.000.-, con la actualización del S.M.V.M.).

Relata que ante el incumplimiento del progenitor con la cuota alimentaria establecida dio inicio a la ejecución de los alimentos, tal como surge de los autos “[ACTOR_1] FRANCA DANIELAC/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCION DE ALIMENTOS” RO-02869-F-2023, en la cual se intimó al empleador a realizar la retención directa para el posterior depósito en la cuenta judicial correspondiente. Afirma que ante esta situación, luego de ser notificado el Sr. [DEMANDADO_1] renuncia a su empleo con el fin de evadir su responsabilidad parental.

Indica que el demandado siempre ha tenido empleos temporarios y no registrados, todo ello con el único fin de continuar con su actitud evasiva e irresponsable, siendo las únicas perjudicadas por este accionar sus hijas. Expresa que su hija [FAMILIAR_2] cuenta a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_2] de edad, y se encuentra cursando [ESTUDIOS_FAMILIAR_2], y su hija [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad y concurre a la misma institución educativa que su hermana, encontrándose cursando [ESTUDIOS_FAMILIAR_1]. Menciona que como actividad extraescolar ambas niñas concurren a clases de gimnasia artística los días lunes y miércoles en el horario de 19 a 20 hs, abonando por dicha actividad municipal, la suma de \$8.297,00 por cada niña, sumado a los gastos de transporte, indumentaria y demás.

Refiere que el progenitor se encuentra totalmente ausente en la vida de sus hijas, dado que hace muchos años no mantienen contacto, sumado a que ha evadido el pago de la cuota alimentaria, afirmando que le resulta agotador perseguirlo para el cobro, ya que va renunciado a los distintos empleos registrados. Menciona que la falta de contacto con el demandado, genera como consecuencia que a la fecha desconozca la residencia actual

del mismo, suponiendo que continúa viviendo en Neuquén. Asimismo relata que desconoce la realidad económica y social del demandado y si tiene otros hijos, resultando ser un completo desconocido.

Afirma que al no colaborar el padre en los cuidados de sus hijas, todo termina dependiendo de ella, encontrándose sola para todas las tareas y responsabilidades que ello conlleva. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 5/9/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 25% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 107.000 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 12/9/2024 se agrega informe de del Ministerio de Educación de Río Negro, [LUGAR_1] del cual surge que "Las estudiantes asisten con regularidad a la institución, y cuando están enfermas la madre presenta certificado médico."

En fecha 20/9/2024 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra baja definitiva monotributo al 1/2024 o cese de actividades económicas y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 5/2024 declarado por su empleador "CIMALCO NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA.

En fecha 21/10/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee una motocicleta a su nombre.

En idéntica fecha se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 20/11/2024 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres

y Ausentes n°3, como apoderada del Sr. [DEMANDADO_1], contestando demanda. En su presentación expresa que no es verdad que no tenga contacto con sus hijas, afirmando que las retira regularmente del domicilio materno y comparte tiempo con ellas, señalando que ha colaborado con la compra de ropa y zapatillas y que ha abonado prestación alimentaria en la medida de sus posibilidades.

Menciona que para priorizar el contacto con sus hijas está viviendo en la ciudad de General Roca, lo cual le ha dificultado el acceso al mercado laboral. No obstante, refiere que en la actualidad esta realizando tareas como soldador, lo cual le permite obtener ingresos que no son muy altos. Relata que cuando culminó la convivencia con la [ACTOR_1], la misma quedó en posesión de la vivienda que habían construido y del vehículo que poseían, afirmando que la actora le vendió todas las herramientas.

Indica que para generar ingresos tiene conocimientos en tareas de soldadura, siendo esta la actividad que actualmente desarrolla, afirmando que obtiene ingresos que no son abultados, y que no trabaja en relación de dependencia. Menciona que vive de forma humilde, que no puede abonar canon locativo, y que no tiene bienes de ninguna especie. Propone abonar una cuota alimentaria por la suma de \$120.000 mensuales en cuatro pagos semanales de \$30.000 en la cuenta judicial de autos.

En fecha 29/4/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que no se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], por lo que resultando imposible arribar a un acuerdo conciliatorio se ordena la apertura a prueba.

En fecha 17/3/2026 obra pericia social respecto a la actora.

En fecha 8/5/2026 se celebra audiencia de prueba no presentándose ninguno de los testigos propuestos.

En fecha 21/5/2026 se tiene presente el desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la actora, se decreta la caducidad de la prueba pericial respecto al demandado, y se tiene por desistidas las testimoniales

ofrecidas por el demandado.

En identifica fecha se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 26/6/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijas menores de edad, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de las mismas, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con [EDAD_1] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para

proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Como antecedente de esta causa existe un acuerdo arribado entre las partes que data de fecha 13/6/2022, el que se encuentra homologado en los autos n°RO-26826-F-0000, oportunidad en que las partes acordaron en instancia de mediación que el Sr. [DEMANDADO_1] abonaría en beneficio de sus hijas una cuota alimentaria equivalente al 25 % del total de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al piso mínimo que en ese momento esté vigente, el cual comenzó en fecha 13/Jun/2022 en la suma de \$ 10.000, con la actualización del S.M.V.M..

Al efectuar un análisis de la demanda y de los términos del acuerdo advierto que al momento de interponerse la presente demanda el Sr. [DEMANDADO_1] no contaba con empleo registrado, y si bien habían establecido un monto actualizable conforme el SMVM, para el supuesto que el progenitor no cuente con empleo registrado, el mismo ha resultado insuficiente ante la inflación en la economía, dando hoy en día un valor real irrisorio, pudiendo apreciar que el destino que se le puede dar a esa suma no logra satisfacer los gastos que se tuvieron en consideración cuando se fijó la cuota previa.

Ahora bien, conforme los dichos formulados por la actora, y la información obrante en la pericia social forense realizada, puedo concluir que [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] residen junto a su madre, siendo la [ACTOR_1], quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de sus hijas, toda vez que el contacto que mantiene el Sr. [DEMANDADO_1] con la niña y la adolescente, es sumamente escaso. Sobre este punto cabe señalar que si bien el demandado alego al contestar demanda que comparte tiempo con sus hijas, no produjo ninguna prueba que permita sostener lo dicho, y tampoco brindó ningún tipo de información certera, que permita

entender cuanto tiempo comparte con sus hijas, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Sobre tal aspecto, surge de la pericia social forense que "En cuanto a la relación paterno-filial, comenta que el progenitor no tiene comunicación con sus hijas. Tampoco ella mantiene comunicación con el padre de sus primogénitas. La [ACTOR_1][ACTOR_1] es la única responsable, del cuidado y desarrollo de sus hijas convivientes. (...) En lo relativo a la dinámica familiar, se observa que la [ACTOR_1] asume de manera exclusiva las responsabilidades de cuidado, crianza y sostenimiento económico de sus hijas menores."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijas porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Por otra parte respecto a las necesidades de la niña y la adolescente, puedo apreciar conforme las partidas de nacimiento adjuntadas, que al momento de la suscripción del acuerdo [FAMILIAR_1] contaba con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, y [FAMILIAR_2] con [EDAD_FAMILIAR_2] de edad, por lo que entiendo que en función de su edad actual ([EDAD_1]) presentan ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo, el que cabe recordar fue realizado hace más de 4 años.

En este sentido, tengo presente lo dicho por la Exma. Cámara de Apelaciones local en el fallo dictado en fecha 7/Jun/24, en los autos N° RO-00447-F-2023, en los que señaló que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse

en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..." (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales..." (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sal2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")."

Entiendo que si bien las necesidades de la niña y la adolescente han aumentado en función de su mayor edad, no se incorporó ningún elemento probatorio que pudiera acreditar que con posterioridad a la suscripción del acuerdo presenten alguna problemática que era desconocida previamente y que genere en la actualidad gastos especiales, por lo que ponderaré que presentan necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, como así también los gastos que las mismas generan. Por su parte, aprecio que si bien de la pericia social consta que la niña [FAMILIAR_2] en su último control médico presento [SALUD_FAMILIAR_2], no se incorporó otro elemento probatorio, que permita determinar los costos que implican tales diagnósticos.

Por otra parte, a los fines de resolver aprecio la situación económica que presenta la actora, quien cuenta con ingresos mínimos, resultado indispensable para solventar las necesidades de sus hijas del aporte alimentario por parte del progenitor. Al respecto, de la pericia social forense consta que "el grupo familiar se encuentra en una situación socioeconómica vulnerable, caracterizada por ingresos económicos

limitados, empleo informal, ausencia de aportes alimentarios por parte del progenitor y condiciones habitacionales básicas.(...) En función de lo evaluado, se considera que el aporte alimentario del progenitor resulta necesario y pertinente, a fin de contribuir al sostenimiento económico y al bienestar integral de las niñas, favoreciendo el adecuado desarrollo de las mismas y la cobertura de sus necesidades básicas."

En cuando a la producción probatoria, es de destacar que si bien el demandado realizó ofrecimiento de pruebas, no ha efectuado su producción, por lo cual se ha relevado voluntariamente de probar los dichos por él invocados en su contestación de demanda, dejado habilitado a que sean tomados como válidos los hechos denunciados en la demanda, no obstante no se hubieran obtenido pruebas acabadas de su veracidad. Esta situación tiene similitudes con lo relatado en el siguiente caso jurisprudencial, con el cual coincido desde lo conceptual y considero que da respuestas al caso de marras: "Se observa que el apelante no advierte que la actual legislación civil recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral, la cual proviene de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos del niño debería ser de cumplimiento voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometan al efecto (PITRAU, O.F.: <Alimentos para los Hijos: el camino desde la Convención de los derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación>, en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica contemporánea, Infojus, 393/398), y que las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos con origen en disputas entre los progenitores, actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela. Bajo esos parámetros en la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar

una explicación acabada acerca de su capacidad económica, forma en que sustenta su ritmo de vida y gustos como los que aquí han sido ventilados, tanto como de ocuparse de explicar sobre sus posibilidades de generarse nuevos ingresos, resultando ello sin dudas incompatible con la actitud que ha observado en el trámite. No es un dato menor que la prueba colectada acerca de los ingresos de S. ha sido ofrecida y producida por la reclamante, sin que el accionado haya puesto de su parte para mostrar con exactitud su situación económica ni el mayor esfuerzo que podría brindar para lograr el más alto bienestar de su hijo (solo quiso mostrar sus gastos y los ingresos de la Sra. A.), lo cual deja incumplido su deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre su condición y fortuna." (Cámara de Apelaciones Sala I Civil y Comercial, Gualaguaychú, 29/Dic/2017, en autos "A. L. A. vs. S. G. J. s. Alimentos", Rubinza Online; RC J 2378/18).

Con relación a la situación laboral y económica del demandado el Sr. [DEMANDADO_1] informa al contestar demanda que presta servicios como soldador. Conocer este hecho es un dato relevante porque es conocido que la práctica de estos oficios implica una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables. Por otra parte, advierto de la información suministrada por AFIP que si bien el demandado no cuenta a la fecha con empleo registrado, consta de la sabana de aportes que ha trabajado de forma registrada para diversas empleadoras, todo lo cual es demostrativo que cuenta con experiencia y conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo.

De acuerdo a lo expuesto, más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. [DEMANDADO_1], advierto que se trata de una persona que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo, los cuales le

permitirán contar con ingresos suficientes para contribuir económicamente en beneficio de sus hijas. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta una niña de [EDAD_FAMILIAR_2] y una adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1], las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre. En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los escasos aportes económicos que dispone.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]' en representación de sus hijas menor de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a

realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 30 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) , que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 2/9/2024.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (2/9/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de las Dras. MARIANA LIA CAFFARATTI y MONICA CATALINA RUIZ, Defensoras adjuntas, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a

cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia